

Niñas, niños y adolescentes en la era digital: derechos personalísimos, responsabilidad parental y autonomía progresiva

POR **ADRIANA NOEMÍ KRASNOW**(*)

Sumario: I. Introducción.- II. El derecho a la dignidad como fuente de los derechos personalísimos.- III. Responsabilidad parental, autonomía progresiva y derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes.- IV. El derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.- V. Cierre.- VI. Bibliografía.

Resumen: a través de esta colaboración se busca analizar cómo se despliegan los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes en la sociedad de la información. La motivación por el tema reposa en el avance sostenido de la intromisión de los recursos digitales en las familias y su proyección en la dinámica de la responsabilidad parental; partiendo de considerar el deber de respeto que tienen los progenitores respecto a los derechos personalísimos de los hijos menores de edad. Con esta impronta se emprende un recorrido que se inicia con el encuadre del derecho a la dignidad por constituir la fuente del conjunto de derechos personalísimos, para luego avanzar en el análisis de temas comprendidos en el problema propuesto: responsabilidad parental, autonomía progresiva y derechos personalísimos; derecho a la intimidad y derecho a la identidad digital de niñas, niños y adolescentes. El estudio se completa con sumarios de fallos y documentos.

Palabras claves: infancia y adolescencia - derechos personalísimos - autonomía progresiva - responsabilidad parental - tecnología

Girls, boys and teenagers in the digital era: fundamental rights, parental responsibility and progressive autonomy

Abstract: through this collaboration, it seeks to analyze the development of the boys, girls, and teenagers' rights in the information society. The motivation for the topic comes from the sustained advance of the digital resources intromission in the families and its projection on the parental responsibility dynamic; starting from

(*) Investigadora Independiente, CONICET. Dra. en Derecho. Prof. asociada, Derecho de las Familias, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario (UNR).

considering the duty of respect that have the parents over the fundamental rights of the infants. With this imprint, the paper goes through a journey that initiates with the framework of the dignity right to construct the basis for the fundamental rights, to then advance in the analysis of the major topics: parental responsibility, progressive autonomy of the will, and fundamental rights; right to intimacy and right to the digital identity of boys, girls, and teenagers. The study is completed with case law summaries and documents.

Keywords: *childhood and adolescence - fundamental rights - progressive autonomy of the will technology*

I. Introducción

A través de esta colaboración se busca analizar cómo se despliegan en el marco de la responsabilidad parental los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes en la sociedad de la información.

La motivación por el tema reposa en el avance sin pausa de la intromisión de los recursos digitales en la dinámica familiar y como esto impacta en el funcionamiento de la responsabilidad parental, partiendo de considerar el deber de respeto que tienen los progenitores respecto a los derechos personalísimos de los hijos menores de edad.

Abordar la temática expuesta exige en nosotros asumir un análisis despojado de posiciones rígidas y, en esta tónica, incluso de aquellos elementos que permitan el acceso a respuestas realizadoras de los derechos afectados en cada particularidad. Desde esta visión, emprenderemos un recorrido que partirá de un encuadre del derecho a la dignidad como fuente del conjunto de derechos personalísimos, para después avanzar en el estudio de las categorías conceptuales comprendidas en el problema propuesto.

II. El derecho a la dignidad como fuente de los derechos personalísimos

Avanzar en el objeto de estudio exige exponer dos afirmaciones que abrirán el cauce al desarrollo que sigue: a) el derecho a la dignidad es la esencia de los derechos personalísimos; b) alcanzar un equilibrio entre el lugar que les cabe a los progenitores como titulares de la responsabilidad parental en relación con el derecho de participación y decisión que tienen hijas-hijos menores de edad, respecto a la toma de decisiones vinculadas con derechos personalísimos de su titularidad.

Empecemos en este apartado por justificar la primera afirmación, partiendo de recordar que el sistema centraliza la protección en la persona humana, como

surge del método seguido en el Código Civil y Comercial (CCiv. y Com.), cuando en su Libro Primero “Parte General”, rotula su Título I “Persona humana”.

Es en este marco, en el que se inserta el Capítulo 3 sobre “Derechos y actos personalísimos”. Este valioso aporte reconoce como antecedente el Anteproyecto de Régimen Integral de Tutela de los Derechos Personalísimos elaborado por Cifuentes y Rivera (1), el Proyecto de Reforma al Código Civil elaborado por la Comisión designada por decreto 468/1992 y el Proyecto de Código Civil y Comercial de 1998.

Para avanzar en la fundamentación, empecemos por definir derechos personalísimos, recurriendo para ello a destacadas citas de autoridad. Cifuentes nos enseña que son aquellos “(...) derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse, ni disponerse en forma absoluta y radical (...)” (Cifuentes, 1995, p. 200). En esta dimensión, los agrupa en tres sectores. El primer sector comprende el derecho a la vida, el derecho al cuidado del propio cuerpo y sus partes renovables, el derecho a la salud; mientras en el segundo sector comprende los derechos relativos a la integridad espiritual, incluyendo el derecho a la privacidad o intimidad, el derecho a la imagen, el derecho al honor, el derecho a la identidad y el derecho al secreto; destinando el tercer sector al derecho a la libertad comprensivo del derecho a la libre expresión.

Por su parte, Rivera, en sentido similar, sostiene que “(...) constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales que pertenecen a la persona por su sola condición humana, y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral (...)” (1994, p. 22).

La unión de los encuadres citados coadyuva a la definición de sus caracteres: a) absolutos, dado que su ejercicio se proyecta a todos y se despliegan durante la existencia de la persona humana; b) extrapatrimoniales, puesto que los bienes que ampara no pueden ser valuados en dinero; c) inherentes a la persona porque su origen reposa en la existencia misma (Compagnucci de Caso, 2019, p. 27; Cifuentes, 1995, p. 175).

El relato que precede abre el puente para el encuadre del derecho a la dignidad e inviolabilidad, partiendo de entender que los mismos hacen a la esencia de estos derechos, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 51 del CCiv. y Com., al expresar que “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” (2).

(1) El Anteproyecto citado se elaboró en el año 1985. Sobre el particular, ver en: ED, 115-832.

(2) El Código también refiere a este derecho en los artículos 52, 279, 1004 y 1097.

Como surge del enunciado, la dignidad y la inviolabilidad por ser constitutivos de la persona, constituyen el origen del conjunto de derechos personalísimos. Con esta impronta, se lo concibe como principio constitucional y convencional, tal como surge de los artículos 75 inc. 22 y 42 de la Constitución Nacional (CN), al declarar la exigencia de que toda persona reciba “condiciones de trato equitativo y digno” (3).

En consonancia con lo expresado, Tobías (2019, p. 82-83) señala:

La incorporación de la noción de dignidad —como la de la inviolabilidad de la persona— supone un progreso relevante en el esquema del derecho privado argentino: se adecua, como dijimos a una tendencia creciente en el Derecho comparado e internacional —reflejado en la recepción por las constituciones nacionales y los tratados internacionales— y, además, en las últimas décadas, en su incipiente aparición en los códigos civiles (seguramente, por las complejas cuestiones que plantean los avances científicos en el ámbito de la bioética) (...).

La mención que trae el autor de la Bioética responde a que esta disciplina se integra con un conjunto de documentos receptivos de la dignidad, la cual, en el mismo sentido que hemos referenciado, es concebida como un derecho inherente a la condición humana (4).

A modo de cierre, completamos lo expuesto con dos citas de autoridad:

Vigo y Herrera señalan que “(...) cuando hablamos de dignidad humana se refiere a la cualidad de excelencia y merecedora de respeto que tiene el hombre por ser hombre. De ahí la íntima relación que hay entre los conceptos de persona humana y dignidad humana (...)” (Vigo y Herrera, 2015, p. 37).

(3) Derecho a la dignidad en instrumentos internacionales: Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(4) Entre otros: Declaración del Helsinki de la Asociación Médica Mundial; Convenio sobre la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y Medicina (Oviedo, 2007); Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, Unesco, 2005, artículos 3º y 11.

Finalmente, como broche que nos ayuda a comprender la razón de la falta de definición de este derecho en la norma, Kemelmajer de Carlucci (5) destaca:

(...) después de la Segunda Guerra Mundial, la dignidad comenzó a gozar de reconocimiento en casi todos los ordenamientos. Ahora bien, no obstante, de que se trata de un concepto fuertemente ligado a los derechos humanos, de valor universal (...), y son numerosas las convenciones internacionales y las constitucionales que se refieren a ella en su articulado, en todas las épocas el legislador se ha considerado 'habilitado' para construir su dignidad; de allí el peligro de 'positivizar' su noción (...) (2020, p. 279-280) (6).

III. Responsabilidad parental, autonomía progresiva y derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes

Uno de los problemas que despierta especial preocupación en el estudio de la responsabilidad parental reside en el cómo armonizar la dinámica de las relaciones parentales que se vinculan con el ejercicio y cuidado cuando se está ante situaciones que exigen la toma de decisiones respecto a derechos personalísimos de los hijos.

En este escenario, debe asumirse el compromiso de elaborar respuestas para cada particularidad, partiendo de considerar como elemento positivo, el contar en el presente con un CCiv. y Com. que, siguiendo un criterio ajustado a los principios de fuente constitucional y convencional, regula el instituto de referencia como una función que tienen los progenitores respecto a la persona y bienes de sus hijas-hijos menores de edad. Con esta elasticidad, queda atrás el régimen verticalista y rígido plasmado en el Código Civil originario, el cual fue objeto de reformas parciales positivas en su momento, pero que en su conjunto no lograron captar en su total alcance el lugar protagónico que se debe reconocer a hijas / hijos menores de edad en todo aquello que se vincule con sus derechos personalísimos.

La descripción que precede es la que nos motiva comunicar el cómo compatibilizar la puesta en acto de la responsabilidad parental sin que su despliegue importe una limitación del derecho de autodeterminación que se les reconoce a hijas e hijos como personas capaces.

(5) También, ver Krasnow (2017, pp. 409-455).

(6) La autora refiere a la Declaración de Punta del Este sobre la Dignidad Humana Para Todos en Todo Lugar: a 70 años de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Para ello, resulta necesario recurrir a una tríada inescindible: capacidad, autonomía progresiva y competencia (7). Esta labor debe emprenderse desde un lugar que abra al cauce al diálogo de fuentes interno, para así tener elementos que permitan trasladar claridad en relación con el deber de respeto que tienen los progenitores en todo lo referente a los derechos personalísimos de los hijos menores de edad; sin con ello desplazar sino alcanzar un equilibrio con el deber de cuidado, orientación y dirección para la efectividad de estos derechos (artículo 646, CCiv. y Com.).

Desde esta visión, creemos propicio acompañar un encuadre de las categorías conceptuales que inciden para definir en cada historia de vida, si la persona menor de edad cuenta con la capacidad madurativa suficiente para tomar decisiones que se vinculen con sus derechos personalísimos. Decir esto demanda encuadrar y relacionar capacidad - autonomía progresiva y competencia.

Empecemos por recordar que el CCiv. y Com. instala el modelo de capacidad como regla, conforme los enunciados contenidos en el Capítulo 2 “Capacidad” inserto en la Sección 1º “Principios generales” del Libro Primero “Parte General” (artículos 22 y siguientes).

En este marco, toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos y, en esta condición, puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial. Para ilustrar lo expuesto, resulta oportuno acompañar una cita textual de los artículos 22, 23 y 24. En referencia a la capacidad de derecho, el artículo 22 establece que “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto a hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”. Seguidamente, el artículo 23 contempla la capacidad de ejercicio, estableciendo como regla que “Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial”.

Conforme lo expuesto, en todo caso concreto se debe partir de la presunción de capacidad de la persona humana, teniendo en consideración las limitaciones que expresamente consagra el artículo 24, cuando refiere a quienes resultan alcanzadas por una incapacidad de ejercicio: “(...) a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión”.

(7) Sobre el tema, ver, entre otros: Scherman (2015, pp. 2601-2617); Fortuna (2019, pp. 221-271); Pettigiani (201 pp. 2619-2643); Krasnow (2018, pp. 85-98; 2017, pp. 141-170).

Además, retomando lo que expresamos sobre dignidad, puede afirmarse que la capacidad como atributo que hace a la persona, constituye un derecho más. En correspondencia con lo expuesto, Fernández (2019, p. 138) destaca que “(...) la dignidad humana como valor fundante exige el respeto a las decisiones personales y de ella deriva la trascendente noción bioética de autonomía, dotada en nuestro país de expreso rango constitucional (...)”.

La mención de autonomía nos abre el puente para introducir el principio de autonomía progresiva, el cual se receipta en los artículos 5 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), como así también, en el artículo 3 de la ley nacional 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescente, cuando hace referencia a las aptitudes que se adquieren durante el crecimiento y desarrollo. Este reconocimiento de autonomía guarda simetría con el régimen flexible de capacidad que adopta el CCiv. y Com.; siendo prueba de ello la captación de este principio en varios de sus enunciados (entre otros, artículos 26; 404, 595, 596, 617, 626, 639, 644, 655, 661, 677, 707). En esta sintonía, resta vincular en esta alianza el término competencia, el cual, caracterizado por su flexibilidad, posibilita afirmar que las facultades de decisión responden a parámetros que se miden en función de la comprensión que puede tener una niña, un niño o un adolescente en la situación que lo comprenda. De ahí que la autonomía progresiva como surge de su denominación, se medirá en función de la capacidad madurativa, aspecto este último que viene asociado con la competencia en el actuar.

Como surge de la descripción que precede, avanzar en el objeto propuesto, exige emprender un estudio que, liberado de actitudes rígidas, se amolde a la visión plural y elástica que emana del sistema de fuentes interno (artículos 1 a 3, CCiv. y Com.).

El desarrollo que antecede nos abre las puertas para iniciar el abordaje de los derechos personalísimos que reciben el impacto de la sociedad de la información.

IV. El derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes

IV.1. Marco

Recordando que el sistema de fuentes interno focaliza la protección en la persona humana tanto en su unicidad como en sus relaciones con los demás —vínculos familiares y sociales—, a lo que debe sumarse el entender a las familias como mundo privado que solo admite intromisiones cuando el objeto se orienta a prevenir o aminorar la afectación de derechos de la/las personas que son parte de la misma; cabe decir, en este marco, que el derecho a la intimidad se integra con una dimensión personal y familiar. En relación con esta última, las normas de fuente

constitucional consagran la protección integral de la familia, como el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 5º de la Convención de los Derechos del Niño; artículo 16, inc. 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos —en adelante, CADH—; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Herrán, 2020, p. 69); (Fernández Alaya, 2020, p. 34).

Trasladando la atención a su reconocimiento en el derecho interno, se lo recepta en los artículos 18 y 19 de la CN (8). En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho:

(...) en cuanto al derecho a la privacidad e intimidad su fundamento constitucional se encuentra en el art. 19 de la CN. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o actos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (...) (9).

En esta sintonía, el CCiv. y Com. recepta este derecho en su artículo 1770:

El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

Como puede observarse, se está ante un enunciado abierto que habilita la evaluación de otros comportamientos no comprendidos expresamente. En relación

(8) Artículo 18: “El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación” y artículo 19: “Las acciones privadas de los hombres que, de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

(9) CSJN, 11/12/1984, “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida SA”, JA 1985-I, 513 [Fecha de consulta: 20/03/2020].

con el empleo del término “entrometerse”, el mismo debe interpretarse como aquel acto o hecho que importa una invasión arbitraria y no justificada en la vida íntima personal y/o familiar (Tobías, 2009, p. 664); mientras que la referencia a la “publicación de retratos” exige definir, en cada caso, cuando el acto resulta lesivo de la intimidad. En este sentido, Saénz expone un ejemplo que facilita la comprensión:

(...) es preciso tener en cuenta que la publicación del retrato del afectado puede afectar su imagen sin afectar su intimidad (por ejemplo, por la publicación de la imagen de una modelo promocionando un determinado producto, sin que ella haya autorizado su utilización, o cuando ya venció el contrato en virtud del cual se difundió la imagen por primera vez), mientras que en otros supuestos pueden afectarse ambos derechos conjuntamente (si se publica una imagen de una persona en su ámbito privado) (...) (2015, p. 501).

Tras delimitar los perfiles del artículo 1770, se está en condiciones de hacer su enlace con lo dispuesto en el artículo 52, el cual, al reconocer el derecho a la intimidad como derecho personalísimo, prevé, a favor de quien resulte lesionado por la afectación de este derecho, reclamar la prevención o reclamación (Goldenberg, 1976, p. 576). Mientras que, en la primera situación, procedería la acción preventiva “(...) cuando una acción u omisión hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento” (artículo 1771), se estará en la segunda cuando se trate de un daño ya producido, abriéndose el cauce para el planteo de una acción dirigida a poner cese a la conducta antijurídica para así aminorar su alcance o la producción de nuevos daños.

IV.2. Su proyección en niñas, niños y adolescentes

Centrando la atención en este universo, corresponde señalar que la protección que brinda la norma constitucional se completa con las acciones positivas que prevé como deber del Estado, en relación con personas en situación de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran las niñas, los niños y los adolescentes (artículo 75, inc. 23, CN).

Asimismo, el amparo se proyecta en normas de fuente convencional, destacando especialmente sin con esto desconocer su recepción en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, lo dispuesto en el artículo 4 de la CDN al decir que “Los Estados Parte tomarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (...)”, como la previsión contenida en el artículo 19 de la CADH, cuando expresa que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que, su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Después de exponer en este apartado y en el que precede el plexo normativo, creemos propicio reflejar cómo el amparo legal se proyecta en sede judicial, cuando ante la afectación de este derecho, el Estado, representado por uno de sus poderes, interviene legítimamente con el objeto de evitar o aminorar la afectación del derecho a la intimidad por parte de terceros.

En este sentido, cabe compartir el sumario de un caso en el cual se limita el accionar de un medio de comunicación; valorizando la actitud tuitiva seguida por la progenitora:

La medida cautelar autosatisfactiva debe admitirse y, en consecuencia, corresponde ordenar a la demandada que se abstenga de difundir o divulgar cualquier noticia, dato, imagen y/o circunstancia relacionada con la intimidad y privacidad de la familia de la peticionante y sus hijos menores (...) haciéndose extensiva la medida a los medios de comunicación televisivos, radiales, gráficos y de Internet, pues hay menores que podrían ser afectados, respecto de los cuales resultaría aplicable el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño -ley 23.849-, que obliga al Estado a no permitir injerencias arbitrarias en su intimidad familiar, protección que se refuerza por el art. 22 de la ley 26.061 (...). Si la protección del derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la CN está garantizada en ella para todas las personas, los niños merecen especial tutela por su vulnerabilidad, aspecto que está considerado expresa o implícitamente en la Convención sobre Derechos del Niño (arts. 8º y 16), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 11 y 19), la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10) (...) (10).

Desde otro lugar, resulta legítima la intromisión en la vida privada, cuando tiene como propósito preservar otros derechos personalísimos de personas menores de edad que pueden resultar afectados por el actuar de los progenitores. Una situación especial, se presentaría cuando se pone en riesgo el derecho a la salud y el derecho a la vida, ante la negativa de asumir una actitud preventiva, como lo es el cumplimiento del plan de vacunación obligatorio. Sobre el particular, se cuenta con un precedente de Corte Nacional, el cual generó un esquema de modelo seguimiento en la justicia nacional (11). Ilustramos lo expuesto, con dos sumarios, dictado uno de ellos en tiempos de pandemia.

(10) CNCiv., sala de FERIA, 08/01/2020, "A. D. S., A. C. y otros c. B. S., V.", LLOnline AR/JUR/1/2020. [Fecha de consulta: 10/10/2020].

(11) CSJN, 12/06/2012, "N. N. o U. V. s/protección de persona", LL 2012-D, 182 [Fecha de consulta: 02/03/2013].

La sentencia que deniega la oposición a la vacunación compulsiva de unos menores de edad debe confirmarse, en tanto que la ley 22.909 implementa una política de vacunación obligatoria y gratuita en la primera infancia para combatir las enfermedades prevenibles por ese medio, con el fin de proteger el interés del niño; más aún cuando de los informes sociales y psicosociales de la causa se desprende un ejercicio irregular de la responsabilidad parental por parte de la madre de los infantes, lo que evidencia la ineludible obligación del Estado de intervenir para asegurarles el más alto nivel posible de salud (...) (12).

Intimidados los progenitores de la niña para que dentro del plazo de 48 horas de la resolución concurran al establecimiento médico y/o centro de vacunación perteneciente a su cobertura médica o a un hospital público a fin de que le apliquen a la niña las vacunas Triple Bacteriana Acelular, Antimeningocócica y Vris del Papiloma Humano y demás del Calendario Nacional de Vacunación de la República Argentina, todo ello, bajo apercibimiento de disponer su vacunación en forma compulsiva con intervención del SAME y de la Policía de la Ciudad y de ponderar la aplicación de una multa de carácter ejemplar y progresiva, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la madre, con fundamento en el supuestamente exiguo plazo otorgado para cumplir la manda judicial (...) la apelante había solicitado que el plazo para el cumplimiento comience a correr una vez que se disponga el levantamiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio (...) para luego requerir que la vacunación se realice en su domicilio por ser más seguro para la niña, luego de transcurridos más de 50 días desde el dictado de la resolución que la obligaba a proceder a la vacunación de su hija (...) Sin perjuicio de ello, no se desconoce la situación actual de alta circulación del virus Covid-19, lo que impone por parte de los padres que tomen todas las medidas de protección necesarias (barbijo, lavados de manos, protección ocular, etc.) para que la vacunación de la niña se realice en debida forma (...) (13).

Completamos con otro precedente que antepone la protección del derecho a la vida y a la salud de una niña, por sobre el derecho a la intimidad familiar y la libertad religiosa, también dictado durante la emergencia sanitaria:

(12) STJ Jujuy, 12/07/2016, "F. S. de B., Ñ. y R. N. S. de B.," LLOnline AR/JUR/52077/2016 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

(13) CNCiv., sala D, 28/09/2020, "D., S. R. c. B., A. F.," 28/9/2020, Rubinzal Online RC J 6488/20 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

Se hace lugar a lo solicitado por el Servicio Social y el Servicio de Pediatría del Hospital donde se encuentra internada en el Área de Oncología una niña de cuatro años de edad, en riesgo vital y, en consecuencia, se autoriza la realización de toda práctica médica de cualquier complejidad, incluyendo transfusiones, tendiente a salvaguardar la integridad psicofísica de la niña, conforme su estado clínico, ante la expresa negativa de su progenitora, quien se opone por ser Testigo de Jehová. Los informes médicos dan cuenta que, de no llevarse a cabo las prácticas médicas requeridas, la niña corre riesgo de vida (...). En el caso, el 'derecho a la salud' y eventualmente 'a la vida' de la niña se encuentra en clara tensión con el 'derecho a profesar libremente sus creencias religiosas' de su progenitora, ambos de raigambre constitucional. Siendo ello así, y no resultando posible en el caso, salvo daño irreversible, la protección de ambos derechos, debe decidirse por uno de ellos (...) el caso debe resolverse en favor del derecho a la salud y la vida de la niña, pues garantizar el derecho constitucional de la progenitora importaría libre y llanamente permitir a esta disponer sobre la vida de su hija, avasallando su impostergable derecho constitucional a la vida (...) (14).

Por último y como antesala del estudio del derecho a la identidad digital, corresponde cerrar este apartado manifestando que los recursos que nos aporta el avance tecnológico pueden importar la afectación del derecho en estudio. En este sentido, adherimos al pensamiento de Nicolau cuando expresa:

El derecho a la intimidad en la actualidad adquiere una mayor proyección, pues puede ser vulnerado de muy diversos modos facilitados, en gran medida, por la tecnología, ya sea por la difusión de datos personales; por procedimientos invasivos de la integridad corporal de la persona, sean médicos o relacionados con las fuerzas de seguridad; por la intromisión en su intimidad espiritual. El desafío actual es preservar lo privado frente a lo público, lo cual supone enorme dificultad (...) (2015, p. 838).

Justamente las redes sociales (Otero, 2020, p. 105; Ciolli, 2018, p. 151) se han convertido en los tiempos que corren, en un recurso que en ocasiones puede comprometer la intimidad de niñas, niños y adolescentes; encontrándonos ante situaciones en que los mismos progenitores resultan ser los causantes de la afectación de este derecho, tal como surge de los precedentes que compartimos:

(14) JFamilia San Juan, 31/07/2020, "A. P., A. E.," Rubinzal Online RC J 5529/20 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

Toda vez que se ha podido constatar la exposición del menor de edad que realiza el progenitor difundiendo e, incluso, realizando manifestaciones contra quienes han participado de los procesos en los que se ha visto involucrado, corresponde ordenar al demandado abstenerse de difundir o publicar en las redes sociales información referida a su hijo. (...) El derecho a la intimidad, a la imagen, al honor y a formar su identidad digital son derechos de cada niño y adolescente y está en ellos el derecho de ir disponiendo de ellos a medida que vayan alcanzando el grado de madurez suficiente para hacerlo (...). Los jueces no pueden cerrar los ojos ante la realidad y mirar para otro lado cuando se les exhibe una afectación significativa de los derechos de los niños entrapados en una problemática familiar compleja, por lo que deben desempeñar un rol activo y comprometido en la causa (...) (15).

Teniendo en cuenta que la madre de un niño realizó publicaciones en una red social con los datos de la persona e imagen de aquel y datos maliciosos de su familia, corresponde ordenar que se abstenga de continuar con esa conducta y a la empresa que elimine esos contenidos, con fundamento en el derecho a la intimidad y a la vida privada del niño, y porque el uso de la difamación pública por las redes sociales como camino alternativo de coacción y atropello es violencia psicológica (...) (16).

Cerrar este apartado con la huella que deja el avance tecnológico que viene unido a los recursos que viene desarrollando la inteligencia artificial, nos allana el camino para el análisis del derecho a la identidad digital (Soler y Squizzato, 2020; Mendel, 2019, p. 169; Peñalosa, 2019, p. 126).

IV.3. Derecho a la identidad digital de niñas, niños y adolescentes

Analizar este derecho exige partir por afirmar que la persona humana despliega su vida en contacto continuo con los medios digitales. Esta realidad, nos interpela a garantizarle a niñas, niños y adolescentes también la posibilidad de acceso, dado que se está ante un derecho que se vincula de modo directo con el derecho a la libertad de expresión, en los términos dispuestos por el artículo 13 de la CDN:

1- El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

(15) CNCiv. Sala C, 30/11/2020, "F. A., J. c. C., J. V.", LLOnline AR/JUR/65773/2020 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

(16) Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell, 10/08/2018, "T. N. R. c. M. M. A. y C. A. F.", LLOnline AR/JUR/89888/2018 [Fecha de consulta: 10/05/2020].

todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2- El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Ahora bien, la descripción que precede nos coloca ante el desafío de precisar los alcances y límites del derecho a la identidad digital que titularizan niñas, niños y adolescentes; dado que tratándose de un colectivo que se integra al universo de personas en situación de vulnerabilidad, deben ser contenidos y acompañados durante su despliegue, para así evitar la producción de daños. Coadyuva a esclarecer lo que decimos el recurso a lo dispuesto en la Guía de Sensibilización sobre Convivencia Digital 2020 de Unicef(17), de cuya lectura se desprende la consideración de la traída que referenciamos: capacidad, autonomía progresiva y competencia.

En dicho documento, se informa sobre la conveniencia de que niñas, niños y adolescentes, comprendan el impacto que produce el estar construyendo su identidad en un espacio público, como son los entornos digitales.

Con este objeto, resulta importante que los adultos dialoguen con ellos sobre una serie de conceptos clave para promover la concientización y un uso responsable sobre los contenidos que deben y no deben compartirse públicamente. En este proceso de comunicación, se debe: 1) reflexionar junto con los chicos y chicas acerca de que la información que se publica es difícil de borrar; 2) debatir sobre la diferencia entre los espacios públicos y privados, con el fin de preservar el derecho a la intimidad; 3) configurar la privacidad en las redes sociales; 4) promover un vínculo de confianza que motive en los hijos el comunicar a los progenitores las fotos que desean subir a la red; 5) controlar la información personal que sobre los hijos se sube a internet; 6) generar contraseñas en los dispositivos digitales; 7) estar atentos a que sus hijos no sean víctimas de *ciberbullying* materializados en hechos de acoso, exclusión, manipulación, abuso (18). El cumplimiento de estos extremos evitará que los datos que se recopilen de niños, niñas y adolescentes, derive en el diseño de perfiles digitales; impedirá que la intromisión de los re-

(17) Recuperado de <https://www.unicef.org/argentina/media/9481/file/Guia%20sobre%20Convivencia%20Digital-2020.pdf> [Fecha de consulta: 18/04/2021].

(18) Artículo 31 del Código Penal s/texto ley 26.904/2013: "Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a la una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

cursos digitales en la vida familiar, limite o anule la comunicación intrafamiliar y motivará en los progenitores, el concientizarse sobre la importancia de que el proceso de formación también transcurra y se complete con los entornos digitales que la inteligencia artificial aportó para el mejoramiento del proceso de enseñanza aprendizaje.

En vinculación con el desarrollo que antecede, resulta oportuno compartir un caso resuelto por la justicia de Mendoza, del cual se desprende la importancia de que en el entorno familiar se genere un clima transparente de comunicación continua entre progenitores e hijos. Conforme los hechos, una adolescente a través del recurso a *Twitter* hizo público que sus compañeras eran víctimas de abuso por parte de un grupo de compañeros del colegio. Por medio de la mencionada red social y bajo el nombre “Abro hilo con machos abusadores de Mendoza”, puso en conocimiento público los nombres de las personas comprendidas en esa lista. Quienes se sintieron agraviados por ser comprendidos recurrieron a la justicia. La adolescente cuando toma conocimiento del inicio de la causa, elimina el Hilo en red. Ante este cuadro de situación, en la justicia se dijo: “[L]a sentencia que declaró abstracta la cuestión resulta consecuente y razonable, pues la pretensión preventiva principal, que es justamente la de evitar la propagación de un ‘hilo twittero’ en el que se señalaba a varios adolescentes como abusadores, se encuentra cumplido y por ende, y respecto de este, no existiría ‘caso’ o bien la toma de una decisión positiva en la sentencia, cuando el mal o el daño que se pretendía evitar o agravar, ya fue configurado a partir de la acción concreta de la demandada, dándole de baja a su perfil y eliminando el referido ‘hilo’ (...). Si el juez tuvo por satisfecha la pretensión preventiva con la eliminación de una publicación en ‘hilo’ en una red social, la ‘supuesta omisión’ en la que habría incurrido al no disponer el resto de las pretensiones, esto es, la retractación pública por la referida publicación no apunta a la faz preventiva del daño sino a su esfera; y esto no fue criticado por la apelante, por lo que no puede denunciar omisión de tratamiento (...)” (19).

Como puede apreciarse, la expansión de esta realidad es dinámica y ante ello las medidas de cuidado y protección exigen ser asumidas con la responsabilidad y compromiso que instala la era digital. Plantear esta advertencia es con el ánimo de reafirmar que este derecho personalísimo debe ser ejercido por el hijo en su carácter de titular, si su capacidad madurativa lo permite, siendo deber de los progenitores ejercer una actitud de respeto, contención y acompañamiento. En relación con lo expuesto, cabe hacer mención de una cita de autoridad en la que se afirma sobre quien recae la titularidad y, como contracara, se expone las consecuencias nocivas que en la persona de la hija-el hijo puede causar un comportamiento de

(19) C3°Civ., Com. Paz y Trib. Mendoza, 09/09/2019, “C. F. J. y R. F. c. C., M. V.”, La Ley Online AR/JUR/27678/2019 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

los progenitores que no responda a los contornos y alcances del ejercicio de la responsabilidad parental:

(...) el derecho a la identidad digital, es decir, la manera en que un individuo se presenta a terceros en internet, la debe plantear y ejercer el titular del derecho. No obstante, al tratarse de menores de edad, quienes han adquirido el ejercicio del mencionado derecho en la sociedad de la información han sido los padres o familiares, mismos que, con sus prácticas de interacción en internet con imágenes, videos, comentarios y más de sus hijos, ya establecen la identidad digital sin tomar en cuenta su opinión o consentimiento sobre el tipo de información que quieren que los caracterice a lo largo de su vida (...). Así, es imprescindible recordar que la información almacenada en la web perdura por siempre, pese a que el primer emisor borre la información (...) (Ordoñez Pineda y Calva Jiménez, 2020, p. 112).

Trasladando la mirada al cómo el Estado debe actuar, entendemos que en él recae asumir el compromiso de asegurar un uso de la tecnología en beneficio de niñas, niños y adolescentes. En esta línea, la Carta Magna española garantiza que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (artículo 18.4). Así, en materia de protección de datos de los menores, la actual Ley española de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales prescribe que “(...) los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales” (20) (84.1). Asimismo, con relación al compromiso que respecto a este proceder deben asumir los terceros a cargo de niñas, niños y adolescentes, el artículo 91 establece que “Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información (...)”.

Siguiendo con España, valorizamos como a través del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se ha elaborado la Carta de Derechos Digitales, en el marco del Plan España Digital 2025. Dicho documento de fines del año 2020 fue sometido a consulta pública. Cuando uno accede a su lectura, rescata

(20) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

la sección IX destinada a la “Protección de Menores en el Espacio Digital”. Entre las notas salientes que fortalecen lo que venimos diciendo, expresa: a) los progenitores, tutores, curadores u otros representantes legales, deben procurar que las personas menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información; b) los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en entornos digitales en las que participen personas menores de edad garantizarán la protección del interés superior y sus derechos fundamentales; c) se consideran ilícitas las prácticas de perfilado susceptibles de manipular o perturbar la voluntad de las personas menores de edad y, en particular, la publicidad basada en este tipo de técnicas; d) impulsar el estudio del impacto en el desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad derivado del acceso a entornos digitales(21).

En el ámbito Latinoamericano, corresponde hacer mención del Informe del año 2016 de la Red Iberoamericana de Protección de Datos sobre “La protección de datos de los menores de edad” (22), en cuya primera parte sobre “Actividad de las autoridades de protección de datos en 2016”, contiene una reseña de las acciones positivas que ha desarrollado la Argentina sobre la base de la ley nacional N° 25.326 sobre Protección de datos personales (23).

Asimismo, cabe hacer mención del Memorándum de Montevideo sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en internet, en particular en niños, niñas y adolescentes, elaborado por iniciativa del Instituto de Investigación para la Justicia, en ocasión de la realización del Seminario “Derechos, adolescentes y redes sociales en internet” (24). Del contenido del texto se rescata, especialmente: a) considerar el principio de interés superior del niño en toda acción orientada a la protección de datos personales y vida privada de niñas, niños y adolescentes; b) establecer como prioritaria la prevención, para enfrentar los aspectos identificados como riesgosos de la sociedad de la información y el conocimiento, especialmente en internet y en redes sociales digitales; c) garantizar la participación activa de los progenitores; d) deber de informar a niñas, niños y adolescentes que internet no es un espacio sin normas, impune y sin responsabilidades; e) transmitir a niñas, niños y adolescentes en el proceso educativo que, aquello que divulguen puede vulnerar sus derechos y los de los terceros;

(21) Recuperado de https://www.portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/SEDIACartaDerechosDigitales.pdf [Fecha de consulta: 18/04/2021].

(22) Recuperado de https://www.redipad.org/sites/default/files/inlinefiles/Primer_informe_Red_Iberoamericana_de_Protección_de_Datos.pdf [Fecha de consulta: 18/04/2021].

(23) Sancionada el 4 de octubre de 2000. Promulgada parcialmente el 30 de octubre de 2000.

(24) De fecha 28 de julio de 2009. Recuperado de <http://www.gub.uy/agencia-gobierno> [Fecha de consulta: 18/04/2021].

f) explicar con un lenguaje comprensible sobre los alcances de las normas sobre protección de datos personales; g) garantizar que cualquier acción u omisión contra una niña, niño o adolescente considerada ilegal en el mundo real tenga el mismo tratamiento en el mundo virtual; h) asegurar el acceso de niñas, niños y adolescentes, de modo directo o por medio de sus representantes legales, a la información que sobre sí mismos se encuentra en base de datos públicas y privadas.

Como se desprende del contenido de este apartado, nos encontramos ante un derecho personalísimo caracterizado por un desarrollo y proyección que no se puede medir en su alcance, dado que el progreso tecnológico que se une de modo inescindible con la inteligencia artificial no tiene límite en el tiempo. Ante esto, nace la exigencia de seguir avanzado en su estudio en el campo del Derecho, para así estar en condiciones de identificar los aspectos positivos y negativos. Respecto a esto último, debe nacer el compromiso de emprender una labor dirigida al desarrollo de recursos garantizadores de la protección de este derecho junto con el conjunto de derechos personalísimos que también resultan alcanzados por este fenómeno.

V. Cierre

Como se dijo en el inicio, con esta colaboración se intentó mostrar a grandes líneas, cómo se despliegan en el marco de la responsabilidad parental los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes en la sociedad de la información.

Llegados a este punto, reafirmamos la exigencia de asumir un estudio del derecho a la identidad digital en conexión con el conjunto de derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, desde un lugar en donde la apertura de pensamiento nos permita aportar respuestas para cada particularidad. Decir esto es con el ánimo de mostrar que, a la vulnerabilidad de este colectivo, se suman otras vulnerabilidades que se concentran en ciertos sectores del mismo, como entre otras, pobreza, afectaciones en la salud mental, discapacidades de distinta naturaleza, acceso a la educación por medios digitales.

En suma, se ha pretendido tan solo dejar un aporte que contribuya en la realización del derecho de toda niña, niño y adolescente a construir y transitar su proyecto de vida con dignidad.

VI. Bibliografía

Cifuentes, S. (1995). *Derechos Personalísimos*, Buenos Aires: Astrea.

Ciulli, M. L. (2019). Violencia de género y redes sociales. Políticas públicas y buenas prácticas. *Derecho de la Familia y las Personas*, 2019 (marzo) (p. 193-201).

Compagnucci de Caso, R. H. (2019). Los derechos personalísimos y sus principales caracteres. En Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, *Estudio de los Derechos personalísimos* (p. 27). Buenos Aires: La Ley.

Fernández Alaya, R. (2020). El derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes a la luz del interés superior del menor. *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 96 (pp. 34-44). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Fernández, S. E. (2015). Artículos 22 a 50. En M. Herrera; G. Caramelo y S. Picasso (dirs.), *Código Civil y Comercial Comentado*, T. I (pp. 54-123). Buenos Aires: Infojus.

Fernández, S. E. (2019). Derechos de niños, niñas y adolescentes y final de la vida. Autonomía progresiva y consentimiento informado; planificación vital y dignidad. En C. Grosman (dir.) y C. Videtta (coord.), *Derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes*, T. I (pp. 133-189). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Fortuna, S. I. (2019). La participación del niño, niño y adolescente en los procesos de familia. El derecho a ser oído, el carácter de parte y el rol del abogado del niño. En C. Grosman (dir.) y C. Videtta (coord.), *Derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes*, T. II (pp. 133-189). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Goldenberg, I. H. (1976). La tutela jurídica de la vida privada. *La Ley 1976-A* (p. 576). Buenos Aires: La Ley.

Herrán, M. (2020). Derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes frente al derecho a la información. *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 96 (p. 69). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2020). La dignidad, la autonomía progresiva y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En A. Kemelmajer de Carlucci; M. Herrera; V. Durán (directoras); N. de la Torre y J. P. Ríos (coords.), *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias. A un lustro del Código Civil y Comercial. Libro homenaje a la memoria de Nora Lloveras* (pp. 277-293). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Krasnow, A. N. (2017). Capacidad, autonomía progresiva, representación legal y derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes. Un aporte que busca armonizar estos términos y así debilitar situaciones de vulnerabilidad. En U. Basset (directora), *Tratado de vulnerabilidad* (pp. 409-455). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Krasnow, A. N. (2017). *Tratado de Derecho de las Familias. Un estudio doctrinario y jurisprudencial*, T. III. Buenos Aires: La Ley.

Krasnow, A. N. (2018). Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes. Una tríada inescindible. *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 86 (pp. 85-98). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Mizrahi, M. L. (2015). *Responsabilidad parental*. Buenos Aires: Astrea.

Mendel, Y. (2019). El derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes en la era digital. Su posible tensión con el ejercicio de la responsabilidad parental. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 91 (pp. 169-179). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Nicolau, N. L. (2015). Algunas cuestiones en torno a la protección de los derechos personalísimos en las relaciones familiares. En A. Krasnow (dir.); R. Di Tullio Budassi y E. Radyk (coords.), *Tratado Derecho de Familia*, T. I (pp. 831-856). Buenos Aires: La Ley.

Ordoñez Pineda, L. y Calva Jiménez, S. (2020). Amenaza a la privacidad de los menores de edad a partir del *sharing*. *Revista chilena de derecho y tecnología*, vol. 9, N° 2, 2020 (pp. 105-130). Recuperado de <http://www.rchdt.uchile.cl>

Otero, M. F. (2020). Adolescencia y redes sociales. *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 97 (p. 105). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Peñaloza, B. V. (2019). Dignidad digital de niños y adolescentes: protección de sus derechos personalísimos en internet. *Derecho de la Familia y las Personas*, 2019 mayo (p. 126). *La Ley Online* AR/DOC/2443/2018.

Pettigiani, E. J. (2015). La voz del niño en el proceso de familia. Perspectivas desde el derecho comparado. En S. E. Fernández (dir.), *Tratado Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes*, T. III (pp. 2619-2643). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rivera, J. C. (1994). *Instituciones de derecho civil. Parte general*, T. I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Saézn, L. R. (2015). Sección 7º Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades. En M. Herrera; G. Caramelo y S. Picasso (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (pp. 480-511). Buenos Aires: Infojus.

Scherman, I. A. (2015). El derecho a ser oído. Los niños y adolescentes en los procesos y la tarea de los adultos. En S. Fernández (dir.), *Tratado Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes*, T. III (pp. 2601-2617). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Soler, G. y Squizzato, S. M. (2020). El derecho a la imagen digital de niñas, niños y adolescentes: capacidad progresiva y responsabilidad parental. *La Ley Online* AR/DOC/856/2020 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

Tobías, J. W. (2009). *Derecho de las personas*. Buenos Aires: La Ley.

Tobías, J. W. (2019). La *dignitas*: principio y valor constitucional. Fundamento de los derechos personalísimos. Límite a la disponibilidad de los derechos personalísimos. En Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, *Estudio de los derechos personalísimos* (pp. 82-83). Buenos Aires: La Ley.

Vigo, R. y Herrera, D. A. (2015). El concepto de persona humana y su dignidad. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Personas Humanas*, 2015-3 (pp. 37). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Referencias a páginas web

Guía de Sensibilización sobre Convivencia Digital 2020 de Unicef <https://www.unicef.org/argentina/media/9481/file/Guia%20sobre%20Convivencia%20Digital-2020.pdf> [Fecha de consulta: 18/04/2021].

Carta de Derechos Digitales de España 2020. https://www.portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/SEDIACartaDerechosDigitales.pdf [Fecha de consulta: 18/04/2021].

Informe del año 2016 de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, sobre “La protección de datos de los menores de edad”. https://www.redipad.org/sites/default/files/inlinefiles/Primer_informe_Red_Iberoamericana_de_Protección_de_Datos.pdf [Fecha de consulta: 18/04/2021].

Memorándum de Montevideo 2009, sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en internet, en particular en niños, niñas y adolescentes <http://www.gub.uy/agencia-gobierno> [Fecha de consulta: 18/04/2021].

Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley nacional 26.994. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 08/10/2014.

Ley nacional 26.061 sobre Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 26/10/2005.

Ley nacional de protección de datos personales 25.326. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 02/11/2000.

Jurisprudencia

CNCiv., sala C, 30/11/2020, “F. A., J. c. C., J. V.”, LLOnline AR/JUR/65773/2020 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

CNCiv., sala D, 28/09/2020, “D., S. R. c. B., A. F.”, 28/9/2020, Rubinzal Online RC J 6488/20 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

JFamilia San Juan, 31/07/2020, “A. P., A. E.”, Rubinzal Online RC J 5529/20 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

CNCiv., sala de Feria, 08/01/2020, “A. D. S., A. C. y otros c. B. S., V.”, LLOnline AR/JUR/1/2020. [Fecha de consulta: 10/10/2020].

C3°Civ., Com. Paz y Trib. Mendoza, 09/09/2019, “C. F. J. y R. F. c. C., M. V.”, La Ley Online AR/JUR/27678/2019 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell, 10/08/2018, “T. N. R. c. M. M. A. y C. A. F.”, LLOnline AR/JUR/89888/2018 [Fecha de consulta: 10/05/2020].

STJJujuy, 12/07/2016, “F. S. de B., Ñ. y R. N. S. de B.”, LLOnline AR/JUR/52077/2016 [Fecha de consulta: 14/04/2021].

CSJN, 12/06/2012, “N. N. o U. V. s/protección de persona”, LL 2012-D, 182 [Fecha de consulta: 02/03/2013].

CSJN, 11/12/1984, “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida SA”, JA 1985-I, 513 [Fecha de consulta: 20/03/1990].

Fecha de recepción: 31-03-2021

Fecha de aceptación: 22-07-2021